GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 11 de junio de 2009
No. 106

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO METROPOLITANO.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE REFORMA EL REGLAMENTO FINANCIERO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

REGLAMENTO PARA LA AFILIACION DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

REGLAMENTO DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS FINANCIERAS DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO Y DE LOS FONDOS DEL SISTEMA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Compromiso
Gobierno que cumple

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES IV, XXVIII, XXXVIII Y XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una Administración Pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que la modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que la dinámica de la Administración Pública Estatal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano es la dependencia encargada de promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.

Que el 15 de junio de 2005, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, el cual regula la organización y el funcionamiento de las unidades administrativas básicas que integran la estructura de organización de esta dependencia.

Que con el propósito de fortalecer a la Secretaría de Desarrollo Metropolitano en el cumplimiento de sus programas y objetivos, se determinó reestructurar su organización administrativa. Al respecto, se modificó la denominación de la

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII Y XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que todo estado democrático debe ceñirse al estado de derecho, que tiene como fin el satisfacer las necesidades de la población, siendo una de ellas la relativa a la prestación de la seguridad social.

Que el Ejecutivo a mi cargo tiene como uno de los objetivos dar curso a las soluciones que proponen el gobierno y sociedad en su conjunto.

Que el Ejecutivo realiza su actividad reglamentaria, con la finalidad de tomar parte en las soluciones a la problemática social en forma activa y directa, estableciendo los medios para cumplir la ley, eliminando obstáculos para su eficaz aplicación.

Que uno de los objetivos de la ley, es que la misma se fortalezca y modernice, lo que mi gobierno realiza a través de la aplicación del Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, que contempla los aspectos con los que debe contar la administración para desarrollar y garantizar la estabilidad institucional y fundamentar la acción de gobierno, además de ser la guía para solucionar las necesidades de seguridad social en el Estado.

Que para el logro de tales propósitos, es necesaria la congruencia de los programas y acciones que las diversas dependencias y organismos realizan a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a fin de integrarlos en una sola política en la que se tomen en cuenta la opinión de los sectores involucrados y particularmente de los servidores públicos al servicio del Estado de México.

Que con fecha 3 de enero de 2002, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en la que se estableció en sus artículos 44 y 128 la creación de una Comisión de Vigilancia de las Inversiones de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, integrada por representantes de los sindicatos que forman parte del Consejo Directivo.

Que en virtud de lo anterior, el H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en su sesión ordinaria número 1639, celebrada el día 13 de agosto de 2008, a través del Acuerdo ISSEMYM/1639/009, con fundamento en las fracciones VI y VIII del artículo 20 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tuvo a bien aprobar el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de las Inversiones de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Que el objeto de la expedición del Reglamento de la Comisión de Vigilancia prevista en la Ley, es constituirse como un órgano colegiado con facultades de opinión, que auxiliará al Consejo Directivo del Instituto y tendrá por objeto vigilar, controlar y dar seguimiento a las decisiones respecto a las Inversiones de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual que realice el Comité de Inversiones del Instituto, en el que además se precisa su integración, funciones y atribuciones.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS FINANCIERAS DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO Y DE LOS FONDOS DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar los artículos 44 y 128 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a través de los cuales se crea la Comisión de Vigilancia de las Inversiones de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 2. La Comisión de Vigilancia es un órgano colegiado con facultades de opinión que en términos del artículo 11 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, auxiliará al Consejo Directivo del propio Instituto y tendrá por objeto vigilar, controlar y dar seguimiento a las decisiones respecto a las Inversiones de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual que realice el Comité de Inversiones, para lo cual se establece en el presente Reglamento su integración, funciones y atribuciones.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Comité de Inversiones: Al Comité de Inversiones del Instituto.

II. Comisión de Vigilancia: A la Comisión de Vigilancia de las Inversiones de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual del Instituto.

III. Instituto: Al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

IV. Ley: A la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V. Reglamento: Al Reglamento de la Comisión de Vigilancia de las Inversiones de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual del Instituto;

VI. Sistema de Capitalización Individual: Al régimen cuyo financiamiento es determinado y su beneficio es variable, cuyos fondos se constituyen en una reserva, cuyo saldo será siempre igual a la suma de las partes alícuotas reconocidas a cada uno de los servidores públicos participantes.

VII. Sistema Solidario de Reparto: Al régimen que otorga pensiones cuyo beneficio es determinado su financiamiento y requisitos ajustables, cuyos fondos se constituyen en una reserva común, que se destinará a cubrir las pensiones de los servidores públicos.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 4. La Comisión de Vigilancia se integrará por:

I Un Presidente, que será el Coordinador de Finanzas;

II Un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Prestaciones y Seguridad Social.

III Cinco vocales:

a) Un representante del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México;

b) Un representante del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México;

c) Un representante de los sindicatos universitarios del Estado de México;

d) Un representante de la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto; y

e) Un representante de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto.

Por cada uno de los integrantes de la Comisión de Vigilancia, se nombrará un suplente, con excepción del Presidente y del Secretario Técnico.

Todos los integrantes de la Comisión de Vigilancia tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los representantes de la Unidad Jurídica y Consultiva, de la Unidad de Contraloría Interna y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia, quienes únicamente tendrán voz.

Artículo 5. La Comisión de Vigilancia actuará conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como en los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 6. La Comisión de Vigilancia sesionará por lo menos dos veces al año en forma ordinaria; el Presidente de la Comisión de Vigilancia por conducto del Secretario Técnico podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

Artículo 7. Para el logro de su objeto, la Comisión de Vigilancia podrá ordenar la creación de Comités Especiales de Trabajo, cuya función será la de coadyuvar en las actividades que ésta realiza.

Artículo 8. Para que las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Vigilancia tengan validez, se deberá contar con la asistencia del Presidente, el Secretario Técnico y de por lo menos tres vocales o de sus suplentes.

Artículo 9. El Secretario Técnico deberá tener bajo su resguardo las actas de cada sesión y sus anexos. La documentación soporte de la información relacionada con los diferentes asuntos tratados por la Comisión de Vigilancia, deberá quedar en posesión del área responsable.

Artículo 10. Los acuerdos que adopte la Comisión de Vigilancia se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos, en el caso de que alguno de los integrantes no este conforme con la determinación adoptada, deberá motivar su opinión, la cual quedará asentada en el acta respectiva. En caso de empate en los acuerdos, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 11. La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer en las sesiones los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la Comisión de Vigilancia, relacionados con la aplicación de las políticas en materia de inversiones de las reservas del Fondo Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual;

II. Requerir por conducto del Presidente de la Comisión de Vigilancia al Comité de Inversiones del Instituto, informe sobre la situación que guardan las Inversiones de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual;

III. Vigilar el manejo de las Inversiones de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual, a efecto de que emita opinión al Comité de Inversiones sobre aquellas situaciones que perjudiquen la seguridad y rendimiento de éstas;

IV. Vigilar por conducto del Comité de Inversiones, la administración de las cuentas individuales, así como los procedimientos de transmisión de información y recursos entre el Instituto, las administradoras y los participantes del Sistema de Capitalización Individual;

V. Vigilar que las autorizaciones de contratación de las Administradoras y Sociedades de Inversión que manejen los recursos de las cuentas del Sistema de Capitalización Individual, cumplan con los términos pactados;

VI. Conocer sobre las modificaciones, revocaciones o adendums de las autorizaciones otorgadas a las Administradoras y Sociedades de Inversión para los recursos de las cuentas del Sistema de Capitalización Individual;

VII. Sugerir a través del Presidente de la Comisión de Vigilancia, respecto de las posibles modificaciones a las políticas de inversión, a que deberán sujetarse las administradoras de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual;

VIII. Conocer por conducto del Presidente de la Comisión de Vigilancia, lo relativo al régimen de comisiones y su aplicación a las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual que realice el Comité de Inversiones;

IX. Presentar por conducto del Presidente de la Comisión de Vigilancia al Consejo Directivo del Instituto, un informe por escrito dentro del primer cuatrimestre del año, sobre las actividades desarrolladas y opiniones emitidas al Comité de Inversiones, encaminadas a mejorar el funcionamiento y administración de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual;

X. Emitir opinión sobre los asuntos que el Consejo Directivo le encomiende, de conformidad con su ámbito de competencia; y

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento o cualquier otra disposición legal.

Artículo 12. Los integrantes de la Comisión de Vigilancia deberán cumplir en el ámbito de sus funciones, con los acuerdos aprobados por el Pleno y proporcionar la información y documentación solicitada a través del Secretario Técnico.

Artículo 13. Los integrantes de la Comisión de Vigilancia deberán abstenerse de dar a conocer información confidencial o reservada, que por su trascendencia así sea considerada por el Comité de Inversiones del Instituto, y no utilizarla en beneficio propio o de intereses ajenos al mismo, aún después de que concluya su intervención en ésta.

Artículo 14. Previa aprobación del Presidente de la Comisión de la Vigilancia, el Secretario Técnico podrá incluir en el orden del día, aquellos asuntos que sean de la competencia del Comité de Inversiones, que le solicite por escrito cualquiera de los integrantes de la Comisión de Vigilancia, siempre y cuando tengan relación con las funciones de la Comisión de Vigilancia, debiendo solicitarse con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión, anexando el soporte documental correspondiente.

Artículo 15. La Comisión de Vigilancia podrá por conducto de su Presidente proponer la asistencia de invitados a las sesiones, cuando así lo considere conveniente, justificando su participación y convocándoles por conducto del Secretario Técnico.

Artículo 16. El Presidente de la Comisión de Vigilancia llevará a cabo las funciones que sean afines con las atribuciones señaladas, siendo el vínculo directo con el Consejo Directivo y el Comité de Inversiones.

CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 17. Los integrantes de la Comisión de Vigilancia tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A) Del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la Comisión de Vigilancia en el lugar, fecha y hora indicadas en las convocatorias;

II. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

III. Proponer la asistencia de invitados a las sesiones de la Comisión de Vigilancia;

IV. Dar a conocer a los integrantes de la Comisión de Vigilancia los informes rendidos por el Comité de Inversiones, sobre las Inversiones de las Reservas Financieras del Sistema Solidario de Reparto y de los Fondos del Sistema de Capitalización Individual;

V. Proponer la creación de comisiones especiales de trabajo, para la atención y solución de tareas específicas;

VI. Aprobar la realización de sesiones extraordinarias, solicitadas por los integrantes de la Comisión de Vigilancia;

VII. Hacer cumplir los acuerdos que adopte la Comisión de Vigilancia;

VIII. Firmar las actas de las sesiones;

IX. Emitir voto de calidad en caso de empate en las votaciones; y

X. Las demás que le confiera el presente Reglamento o cualquier otra disposición legal.

B) Del Secretario Técnico:

I. Preparar, convocar y organizar las sesiones de la Comisión de Vigilancia;

II. Llevar el registro de las votaciones de los integrantes de la Comisión de Vigilancia;

III. Preparar la documentación de los asuntos que se tratarán en las sesiones de la Comisión de Vigilancia, así como llevar su archivo y control;

IV. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión de Vigilancia;

V. Comunicar, controlar y dar seguimiento a los acuerdos cumplidos, en trámite y pendientes por cumplir, que haya adoptado la Comisión de Vigilancia;

VI. Coordinar las reuniones de los comités especiales de trabajo que designe la Comisión de Vigilancia, supervisando su funcionamiento y realizando los trámites para su cometido;

VII. Someter a la consideración del Presidente la realización de sesiones extraordinarias que le soliciten los integrantes de la Comisión de Vigilancia;

VIII. Convocar a las sesiones a los invitados que para tal efecto haya aprobado el Presidente;

IX. Atender los asuntos que la Comisión de Vigilancia le encomiende; y

X. Firmar las actas de las sesiones.

C) De los vocales:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión de Vigilancia;

II. Cumplir con oportunidad las actividades que les encomiende la Comisión de Vigilancia;

III. Solicitar a través del Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia, la información que juzgue necesaria para cumplir con las comisiones encomendadas en el presente Reglamento;

IV. Proporcionar en el ámbito de sus atribuciones, la información y documentación que le sea solicitada sobre los asuntos que integran el orden del día y la relativa al seguimiento de los acuerdos; y

V. Firmar las actas de las sesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de junio de dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).